

PROCEDIMIENTO PARA EL ASEGURAMIENTO DE PERSONAS FALLECIDAS CON DERECHO A COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES Y PARA EL OTORGAMIENTO DE PAGO DE COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES MENSUAL A DERECHOHABIENTES DE ASEGURADOS FALLECIDOS

SECCIÓN I

OBJETO

Artículo 1. (Objeto) La presente Resolución Administrativa tiene por objeto establecer el procedimiento para:

- a. El aseguramiento de personas fallecidas con derecho a Compensación de Cotizaciones conforme al artículo 24 de la Ley N° 065, de Pensiones, y sin registro en el Sistema Integral de Pensiones, en adelante SIP.
- b. El otorgamiento de Pago de Compensación de Cotizaciones a los Derechohabientes de Asegurados fallecidos.

SECCIÓN II

ASEGURAMIENTO

SUBSECCIÓN I

DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CUA

Artículo 2. (Registro de fallecidos para Compensación de Cotizaciones) Las AFP deberán proceder con la inscripción de personas fallecidas con derecho a la Compensación de Cotizaciones, en el Registro de Fallecidos de Compensación de Cotizaciones, en adelante RFCC, creado mediante Decreto Supremo N° 28888 de 18 de octubre de 2006.

Artículo 3. (Asignación de NRF) I. Las AFP asignarán un Número de Registro de Fallecido, en adelante NRF, de acuerdo a lo siguiente:

- a. Los NRF deberán estar en el rango de CUA asignados a cada AFP por la APS.
 - b. Un NRF no podrá ser repetido con ningún CUA, ni viceversa.
- II. Cada AFP deberá identificar el NRF asignado, diferenciándolo de los CUA, mediante el uso de la sigla "NRF" en las Bases de Datos administradas por las AFP.
- III. Los NRF no deberán generar movimientos ni reportes en la Cuenta Personal Previsional ni en el Estado de Ahorro Previsional, salvo por la acreditación de la Compensación de Cotizaciones Global en cumplimiento a lo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 065, de 10 de diciembre de 2010, cuando corresponda.

Artículo 4. (Solicitante) La inscripción en el RFCC, podrá solicitarse únicamente por los Derechohabientes de Primer o Segundo Grado del fallecido.

Artículo 5. (Documentación) I. La inscripción de las personas fallecidas deberá realizarse en una de las AFP llenando el Formulario de Registro de Fallecidos con Derecho a Compensación de Cotizaciones, establecido en el artículo 6 siguiente, y presentando la siguiente documentación del fallecido a inscribirse:

- a. Certificado de Nacimiento, en original o fotocopia legible, o alternativamente, Certificado de Bautizo para los nacidos antes de 1942.

- b. Fotocopia legible del Documento de Identidad (vigente o pasado).
- c. Certificado de Defunción, en original o fotocopia legible.

II. Adicionalmente, el solicitante de la inscripción deberá presentar los siguientes documentos de su persona:

- a. Fotocopia legible del Documento de Identidad.
- b. Certificado de Nacimiento, en original o fotocopia legible.
- c. Certificado de Matrimonio, en original o fotocopia u original del Testimonio Judicial de Convivencia, si corresponde.

Artículo 6. (Formulario de registro) El formato del Formulario de Registro de Fallecidos con Derecho a Compensación de Cotizaciones, en adelante FRFCC, corresponderá al aprobado en el Anexo 1 de la Resolución Administrativa SPVS/IP/Nº 483 de 08 de septiembre de 2004.

SUBSECCIÓN II

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

Artículo 7. (Procedimiento de registro) I. El Derechohabiente de Primer o Segundo Grado deberá presentarse en una AFP con la documentación señalada en el artículo 5 anterior, y solicitar el llenado y presentación del FRFCC.

II. El FRFCC deberá ser llenado de forma conjunta entre el Derechohabiente y un representante autorizado de la AFP.

III. Una vez llenado y recepcionado el FRFCC y la documentación señalada en el artículo 5 anterior, la AFP deberá:

- a. Entregar al Derechohabiente una copia (constancia) del FRFCC.
- b. Verificar la no existencia de NRF u otra solicitud de NRF de acuerdo a los datos presentados en el FRFCC, tanto en su propia base de datos como en la de la otra AFP.
- c. Verificar la no existencia de CUA o aportes en rezago de acuerdo a los datos presentados en la FRFCC, tanto en su propia base de datos como en la de la otra AFP.
- d. Consultar con la otra AFP, vía correo electrónico en el plazo de un (1) día hábil administrativo de recibido el FRFCC.
- e. La AFP consultada, deberá proceder a la verificación en sus bases de datos de lo señalado en los incisos b) y c) anteriores y dar respuesta a la AFP al día hábil administrativo siguiente de recibido el correo electrónico de consulta.
- f. Una copia del correo electrónico de respuesta, deberá adjuntarse al FRFCC como documentación de respaldo.
- g. Realizada la verificación y de no presentarse la casuística señalada en los incisos b) y c), la AFP procederá al registro en la Base de Datos del RFCC, al día hábil administrativo siguiente de recibida la respuesta por parte de la otra AFP.
- h. En el plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos de recibido el FRFCC, la AFP deberá dar respuesta al solicitante informándole la aceptación y número de NRF registrado, o en su caso señalando el rechazo de la solicitud y el motivo del mismo.

El siguiente esquema ejemplifica el proceso señalado precedentemente:

Días Hábiles Administrativos	0	1	2	3	4	5
Ejemplo	06/02/2012	07/02/2012	08/02/2012	09/02/2012	10/02/2012	13/02/2012
Actividad	Recepción del FRFCC	Verificación en las BD de la AFP	Recepción de Respuesta de la otra AFP	Asignación de NRF o	Plazo Máximo de Respuesta	
		Envío de la solicitud a la otra AFP		Rechazo de Solicitud		Comunicación al Derechohabiente

IV. El registro en la Base de Datos del RFCC, en adelante BDRFCC, no genera de manera automática el derecho al cobro de la Compensación de Cotizaciones, debiendo aplicarse el procedimiento y normativa vigente para acceder al mismo.

SUBSECCIÓN III

INTERCAMBIO Y RESGUARDO DE INFORMACIÓN

Artículo 8. (Correos electrónicos autorizados) I. En el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos de notificada la presente Resolución Administrativa, las AFP deberán informarse la una a la otra, los funcionarios y correos electrónicos autorizados para el intercambio de información de NRF.

II. La información señalada en el parágrafo I. anterior debe ser remitida con copia a la APS.

Artículo 9. (Base de datos de RFCC) I. El Registro de Fallecidos con derecho a Compensación de Cotizaciones, deberá ser constituido por las AFP, a través de una Base de Datos Histórica, de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en Anexo de la presente Resolución Administrativa.

II. La BDRFCC con la información del RFCC correspondiente al cierre del mes anterior, deberá ser enviada a la APS y al SENASIR hasta el día 10 de cada mes, o día hábil administrativo siguiente, si éste fuera sábado, domingo o feriado nacional.

III. El primer envío de la BDRFCC deberá efectuarse el día 10 de mayo de 2012.

Artículo 10. (Archivo físico documental) La AFP deberá crear una carpeta o expediente personal para cada registro, el cual deberá contener copia del FRFCC, debidamente llenado y firmado por el solicitante y el representante de la AFP y una copia de toda la documentación de respaldo establecida en la presente Resolución Administrativa.

SECCIÓN III

OTORGAMIENTO DE PAGO DE CCM PARA DERECHOHABIENTES DE ASEGURADOS FALLECIDOS

Artículo 11. (Vigencia de normas) I. El plazo de treinta y seis (36) meses de exigibilidad a partir de la fecha de fallecimiento del Titular de la CCM para el Pago de CCM, establecido en el artículo 64 de la Ley N° 065, aplica únicamente a los casos de Asegurados fallecidos a partir del 10 de diciembre de 2010.

II. En los casos de Asegurados fallecidos antes del 10 de diciembre de 2010, únicamente para la verificación de requisitos de acceso al pago de CCM, aplica la normativa vigente antes de la publicación de la Ley N° 065.

Artículo 12. (Exigibilidad de la CC para asegurados fallecidos) I. Los Derechohabientes de Asegurados fallecidos, podrán acceder al Pago de CCM siempre y cuando cumplan conjuntamente con los requisitos siguientes:

- a. Tenga 55 años para hombres y 50 años para mujeres.
- b. La CC se encuentre registrada en el Registro de Emisión y Actualización de Certificados de CC.
- c. No accedan a la Pensión por Muerte derivada de Riesgos, Pensión por Muerte derivada de Vejez y Pensión por Muerte derivada de Solidaria de Vejez debido a que:
 - 1. No cumplen con los requisitos de cobertura.
 - 2. Han transcurrido más de 36 meses desde la fecha de fallecimiento y no cumplen las condiciones de acceso señaladas en el artículo 64 de la Ley N° 065.
 - 3. Han efectuado retiros de la Cuenta Personal Previsional del Asegurado vía Retiros Mínimos, Retiro Final, Retiro Temporal, Devolución Total o Parcial, y Masa Hereditaria.

II. Las edades señaladas en el inciso a) anterior, podrán ser reducidas hasta en cinco (5) años por trabajo en condiciones insalubres.

Artículo 13. (Solicitudes de Pensión por Muerte presentadas con posterioridad al 09 de diciembre de 2010) I. Los Derechohabientes de Asegurados fallecidos antes del 10 de diciembre de 2010 que hubieran presentado una solicitud de Pensión por Muerte después del 09 de diciembre de 2010, y que la misma hubiera sido rechazada debido a que no cumplen con los requisitos de acceso a Pensión por Muerte en el SIP, podrán acceder al Pago de CCM, considerando lo siguiente:

- a. La fecha de solicitud de Pago de CCM corresponderá a la fecha de solicitud de Pensión por Muerte rechazada, siempre que a dicha fecha el Asegurado fallecido y sus Derechohabientes cumplan con lo señalado en el artículo 12 anterior.
- b. Si a la fecha de solicitud de Pensión por Muerte rechazada, el Asegurado no cumpliera con lo señalado en los incisos a) y b) del artículo 12 anterior, la fecha de solicitud de Pago de CCM corresponderá a la fecha en que se suscriba un nuevo FRT, y cumpla con lo señalado en el artículo 12 anterior.

Artículo 14. (Solicitudes de pensión por muerte presentadas antes del 10 de diciembre) I. Los Derechohabientes de Asegurados fallecidos antes del 10 de diciembre de 2010 que hubieran presentado una solicitud de Pensión por Muerte antes del 10 de diciembre de 2010, y que la misma hubiera sido rechazada debido a que no cumplen con los requisitos de acceso a Pensión por Muerte, podrán acceder al Pago de CCM, suscribiendo en la AFP de registro un FRT para el Pago de CCM, cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 12 anterior.

II. Si el Derechohabiente contara con alguna documentación que respalte su intento o su reclamo para solicitar Pago de CCM en fecha posterior al 9 de diciembre de 2010, la fecha de solicitud del FRT para Pago de CCM corresponderá a la fecha de recepción del documento de respaldo, siempre y cuando a dicha fecha el Asegurado fallecido cumpla con lo señalado en los inciso a) y b) del artículo 12 anterior; caso contrario corresponderá a la fecha en que suscriba el FRT para Pago de CCM.

Artículo 15. (Derechohabientes de asegurados fallecidos antes del 10 de diciembre de 2010 que a la fecha no cuentan con solicitud de pensión por muerte) I. Los Derechohabientes de Asegurados fallecidos antes del 10 de diciembre de 2010 que a la fecha no han iniciado una solicitud de Pensión por Muerte, podrán suscribir un FRT, debiendo la AFP proceder con la verificación de requisitos conforme lo establecido en la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/Nº 032 de 23 de mayo de 2011, y considerando lo establecido en los artículos 11 y 12 anteriores para el acceso al Pago de CCM.

II. El parágrafo II. del artículo 14 anterior será de igual manera aplicable a este grupo de Derechohabientes, cuando exista documentación de respaldo.

SECCIÓN IV

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Artículo 16. (Notificación) En un plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos de notificada la presente norma, la AFP deberá identificar a los Derechohabientes comprendidos dentro los alcances de los artículos 13 y 14 anteriores y notificarlos por escrito conforme establece el procedimiento vigente, para que se apersonen por sus oficinas para suscribir un FRT para el Pago de CCM.

Artículo 17. (Comunicación) I. Se instruye a las AFP, efectuar las siguientes acciones, una vez notificadas con la presente Resolución Administrativa:

a. Para el registro de NRF:

1. Al menos una publicación mensual en octubre y tres (3) publicaciones mensuales en los dos (2) meses siguientes en día domingo, en medios escritos de circulación nacional, informando sobre a quienes aplica el registro así como el procedimiento y documentación para el registro de NRF.
2. Las AFP deberán contar en su página web, en todas sus oficinas y puntos de atención con el correspondiente material informativo sobre los aspectos señalados en el parágrafo I. del presente artículo para la libre disposición del público en general, el cual deberá ser puesto en lugar visible y de fácil acceso, estableciendo como plazo máximo hasta el 16 de abril de 2012.

b. Para el acceso al Pago de CCM:

1. De manera conjunta, deberán hacer las publicaciones en medios de prensa de circulación nacional, sobre el Pago de CCM, conforme al cronograma señalado en el parágrafo siguiente, informando que:

“Los Derechohabientes de Asegurados fallecidos antes del 10 de diciembre de 2010 que a la fecha no hubieran accedido a una Pensión por Muerte, se apersonen por las oficinas de la AFP con el propósito de iniciar su trámite de Pensión por Muerte o Pago de CCM, según corresponda.”

2. Las publicaciones señaladas en el numeral 1. anterior deberán efectuarse conforme al siguiente cronograma:

- Domingo siguiente de notificadas con la presente Resolución Administrativa
- 3er. domingo siguiente de notificadas con la presente Resolución Administrativa
- 5to. domingo siguiente de notificadas con la presente Resolución Administrativa



II. Una (1) copia de las publicaciones, así como de todo el material informativo elaborado por la AFP, deberá ser remitida a la APS mediante nota formal en el plazo de hasta cinco (5) días calendario de publicados los mismos.

Artículo 18. (Aplicabilidad) El presente procedimiento será también aplicable a personas fallecidas con derecho a Compensación de Cotizaciones independientemente de la fecha de fallecimiento.